



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-104/2025

PARTE ACTORA:
SANDRA VELAZQUEZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 8 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley

	General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Providencias¹ y Lineamientos². El 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)³, la persona presidenta del CEN emitió las providencias, relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.

2. Acuerdo de procedencia de registro⁴. El 27 (veintisiete) de noviembre, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, por el que declaró, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro la parte actora para la integración del Comité Estatal para el periodo 2024 - 2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

¹ Consultable en las hojas 153 a 160 del cuaderno accesorio único de este expediente.

² Consultable en las hojas 161 a 171 del cuaderno accesorio único de este expediente.

³ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

⁴ Consultable en las hojas 149 a 152 del cuaderno accesorio único de este expediente.



3. Jornada electiva⁵. El 15 (quince) de diciembre, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.

4. Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024⁶. El 15 (quince) de diciembre, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024, relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024⁷. El 16 (dieciséis) de diciembre, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo CNPE-132/2024, por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

6. Instancia partidista

6.1. Demanda⁸. En contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el 19 (diecinueve) de diciembre, la parte actora presentó juicio de inconformidad, con el que en la instancia de justicia partidista se formó el expediente CJ/JIN/185/2024.

6.2. Resolución partidista⁹. El 1° (primero) de febrero del año en curso, la Comisión de Justicia sobreseyó por una parte, el juicio de inconformidad y declaró infundados los agravios de la parte actora.

⁵ Tal como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, consultable de la hoja 309 a 314 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Consultable en las hojas 306 a 308 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ Consultable en las hojas 81 a 86 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ Consultable en las hojas 69 a 79 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁹ Consultable en las hojas 354 a 366 del cuaderno accesorio único de este expediente.

7. Juicio electoral ciudadano

7.1. Demanda¹⁰. El 8 (ocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la parte actora presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

7.2. Sentencia impugnada¹¹. El 8 (ocho) de abril pasado, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/185/2024, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal.

8. Juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda. El 22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

8.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 28 (veintiocho) de abril de este año se formó el expediente SCM-JDC-104/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁰ Consultable en las hojas 383 a 424 del cuaderno accesorio único de este expediente.

¹¹ Consultable en las hojas 2 a 19 del cuaderno accesorio único de este expediente.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/008/2025 que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/185/2024, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal en Guerrero, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, es aplicable la jurisprudencia 10/2010 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**¹², que establece para las salas regionales la competencia de las impugnaciones vinculadas

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 18 y 19.

con la elección de dirigencias estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente al acceso y desempeño de esos cargos.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe desecharse, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la norma local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios cuando la transgresión reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con



dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Caso concreto

En el presente caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal.

Es importante destacar que la Sala Superior ha considerado que este tipo de asuntos, en los que se controviertan actos derivados de procedimientos electivos partidistas, deben considerarse todos los días y horas como hábiles (cuando así lo prevea la norma partidista o la convocatoria respectiva) para la promoción de los medios de defensa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**¹³.

Al respecto, atendiendo a las reglas del procedimiento electivo, se advierte que el artículo 2 de los Lineamientos establecen que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento electivo.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

Ahora bien, la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el 9 (nueve) de abril del año en curso¹⁴, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de abril, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el 22 (veintidós) de abril siguiente, resulta evidente su presentación extemporánea.

No pasa desapercibido que la parte actora en su demanda refiera que el medio de impugnación es oportuno tomando en cuenta que el Tribunal Local emitió el acuerdo TEEGRO-PLE-15-01/2025 relativo a la determinación de los días inhábiles durante 2025 (dos mil veinticinco), en el que estableció la suspensión de labores del 14 (catorce) al 18 (dieciocho) de abril siguiente, reanudando labores hasta el lunes 21 (veintiuno) de abril, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹⁵, en consideración de quien promueve este juicio resulta oportuna su demanda.

No obstante tal circunstancia, la referida suspensión de labores no impacta en el cómputo del plazo en este medio de impugnación pues no se advierte que el Tribunal Local hubiera dejado de laborar en el plazo previsto para la presentación de la demanda, esto es, del 10 (diez) al 13 (trece) de abril del año en curso, lo que tampoco es alegado por la parte actora en su demanda, en que tampoco aduce -y mucho menos acredita-

¹⁴ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 425 y 426 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.



que hubiera tenido alguna imposibilidad para presentar su demanda en dicho plazo.

De ahí que al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, la demanda debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.